



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 12 de diciembre de dos mil dieciocho.- **VISTOS:**

Estos autos caratulados "**XXXXX SOBRE INFRACCIÓN LEY 26.364**" (EXPTE. N° FCB 53010064/2008/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo del señor Juez de Cámara **Dr. José Fabián Asís**, Secretaría a cargo del **Dr. Pablo Urrets Zavalía**; actuando como Fiscal General el **Dr. Maximiliano Hairabedián**, y el **Dr. Rodrigo Altamira**, en su carácter de Defensor Público Oficial del imputado **XXXXX**, DNI N° XXXXX, de sobrenombre "XXXXX", de nacionalidad argentina, nacido el XXXXX en la localidad de Los Cisnes de la provincia de Córdoba, hijo de XXXXX(f) y de XXXXX(f), de estado civil soltero, de ocupación albañil, con domicilio en calle XXXXXs/n de la localidad de XXXXX Roca, provincia de Córdoba, con instrucción primaria incompleta, sin antecedentes penales computables en su contra (fs.345/346).

Al nombrado, se le atribuye -conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 269/272vta.- la comisión del siguiente hecho: *"Que en su calidad de propietario y/o responsable de la Whiskería "El Caribe", sita en zona de quintas hacia el punto cardinal este de la localidad de XXXXX Roca, distante a dos kilómetros de dicha localidad, haber trasladado y acogido a mujeres, inclusive menores de edad, en dicha whiskería, con el fin de explotación, al promover y facilitar el comercio sexual en el local de su propiedad, obteniendo de este modo un provecho económico, y con abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Que el hecho que se le atribuye encuentra sustento en las constancias de autos, de las que se deduce: que con fecha 05 de octubre de 2008, siendo las 03:00 hs., la Subcomisaria Marina Rodríguez, Jefe de la Comisaría de XXXXX Roca, dando*

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



*cumplimiento a una orden judicial emanada de la Fiscalía de Instrucción de La Carlota, realiza un allanamiento en la whiskería "El Caribe"; que al momento de ingresar la preventora se constata que en el lugar había alrededor de 16 hombres y unas 14 mujeres que vestían ropas provocativas; encontrándose detrás de la barra XXXXX, quien sería la encargada del lugar. Que al momento del procedimiento el personal policial comprobó el ejercicio de la prostitución, ya que se estaban llevando a cabo los denominados "pases" en habitaciones donde se secuestraron elementos relacionados a tal acto, tales como preservativos, encontrándose dichas habitaciones a continuación del local comercial. En tanto, en una vivienda aledaña al local se hallaba una menor de edad, de 17 años, M.I.A., oriunda de Santa Fe, que estaba embarazada de unos 7 meses de gestación, junto a una niña de tres años, hija de una de las alternadoras, M.M.U. Entre las mujeres habidas en el lugar, se identificó a: V.B.D.; L.P.V.; G.R.J.; P.V.R.; V.de V.V.;*

*C.S.B.; M.B.F.; E.A.G.; M.E.A.; I.G.T.; M.I.U.; M.V.G.; G.P.B.; S.B.V. y M.L.M.; entre dichas mujeres dos de ellas se identificaron con otros nombres, cuando en realidad se trataba de M.L.M. y V. de V.V., -indocumentada- y C.S.B., quien dijo tener 21 años, estando también indocumentada, y comprobándose a posteriori que sólo contaba 17 años de edad, mediante su partida de nacimiento, y V.B.D., también indocumentada al momento del allanamiento. (...)*

*Fecha de firma: 13/12/2018*

*Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

*Estimo que la calificación legal a aplicarse a la conducta del procesado XXXXX es la de autor penalmente responsable del delito de trata de personas menor de edad, con fines de explotación sexual, promoviendo y facilitando la prostitución de menores de edad, en perjuicio de CSB, (arts. 145 ter -Ley 26.364- y art. 125 bis - Ley 25.087-, en concurso real, art. 55, todos del Código Penal)."*

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia oral de debate, compareció el señor Fiscal General y acompañó el acuerdo celebrado con el acusado XXXXX, asistido por el Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira (fs. 348/350).

En el acuerdo solicitó la realización de juicio abreviado, acreditando que las partes prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho y de su participación. Ahora bien, con respecto a la calificación legal, el Fiscal General tuvo en cuenta que la requisitoria circunscribe la acusación en el delito de "trata de personas menores de edad, con fines de explotación sexual, promoviendo y facilitando la prostitución de menores de edad, en perjuicio de C.S.B." (fs. 272) pero, de acuerdo a las pruebas recolectadas, no es posible sostener la agravante atento a la duda sobre el conocimiento de la minoridad por parte del imputado y advierte que al momento del hecho, la víctima tenía 17 años y 8 meses de edad, conforme surge de la copia de su DNI y el acta de nacimiento (fs. 83 y 84); que C.S.B. le habría dicho a "XXXXX" que era menor de edad, por lo que existe incertidumbre acerca del conocimiento de

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29452996#223916992#20181212101409829

sobre la edad (cfr. declaración de fs. 95/vta.); que la víctima estuvo muy poco tiempo en la whiskería (horas) y prácticamente no mantuvo diálogo con XXXXX; que al momento de ser rescatada no tenía su documento y le manifestó al policía tener 21 años de edad; y que del allanamiento no se secuestró elemento alguno que permitiera determinar su minoridad (fs. 17/21). Por ello, prestó conformidad a que se condene por el delito de "trata de personas con fines de explotación sexual mediante abuso de una situación de vulnerabilidad" (art. 145 bis del CP), en calidad de autor (art. 45 del CP). En esas condiciones, el Fiscal General, consideró suficiente la prueba reunida en la instrucción, la admisión por parte del imputado de su participación, su responsabilidad criminal por el delito que fuera acusado y los antecedentes penales, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 345/346vta.), que valoró con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso según lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP, y estimó suficiente aplicarle a XXXXX la pena de tres años de prisión en suspenso (art. 26 del CP), accesorias legales y costas.

**Y CONSIDERANDO:**

El Tribunal integrado en forma unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y en tal supuesto, es su autor el acusado? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR.**

**JOSÉ FABIÁN ASÍS, DIJO:**

*Fecha de firma: 13/12/2018*

*Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mí) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

El requerimiento fiscal de elevación a juicio, transcripto precedentemente, fija el hecho en que tal acusación se funda y cumple el requisito de la sentencia en lo que hace referencia a la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación, conforme lo establecido en el art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

Habiéndose implementado en la presente, el trámite establecido por el art. 431 bis del CPPN, este pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° de la norma citada.

El justiciable, en oportunidad de receptársele declaración indagatoria a tenor del art. 294 y 297 del CPPN, se abstuvo de declarar (fs. 112/113). Luego, solicitó ampliar su declaración indagatoria, acompañado del Defensor Público Oficial, Dr. Juan Rubén Pulcini, y dijo que ha sido procesado injustamente puesto que ningún delito cometió, ni tuvo el ánimo de cometer. Respecto de la joven por la que se lo acusa, que la desconoce absolutamente, no tiene recuerdo de ella. Agregó que desde joven es albañil, plomero e inscripto en la DGI como monotributista. Añadió que abrió la whiskería poco tiempo antes del allanamiento, y cumplió siempre con todas las exigencias de la Municipalidad como también de la Policía y jamás tuvo un problema con estas instituciones. Sostuvo que siempre cumplió con que las mujeres tuvieran los papeles en regla y libretas sanitarias. Con respecto a la joven por la que se lo acusa y él desconoce, dijo que no puede tratarse de una mujer que iba con frecuencia a la whiskería porque no tenía documentación alguna, menos libreta sanitaria, y además

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29452996#223916992#20181212101409829

era desconocida por las personas que frecuentaban el bar (fs. 207/vta.).

Adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en la presente causa la existencia del hecho motivo de acusación, como así también la autoría responsable que le cabe en el mismo al acusado XXXXX.

Al entrar al análisis del caso, cabe mencionar que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de las actuaciones cumplidas por la Comisaría Distrito XXXXX Roca, materializadas en el Sumario N° 64/08. Aquél fue iniciado con fecha 17 de septiembre de 2008, a resultas de los dichos vertidos por quien estaba a esa fecha a cargo de la sede policial, la Subcomisaria XXXXX. La testigo dio cuenta que en esa localidad funcionaban dos whiskerías, una denominada "El Caribe", ubicada en la zona de quintas y a tres kilómetros de la localidad, y la otra, "Tiffani", sita también en la zona de quintas y a un km de

XXXXX Roca. Destacó que como indica el rubro "whiskería", cfr. art. 21 de la Ordenanza Municipal N° 045/01, las actividades a desarrollar son el servicio de bar y la presencia de personal femenino especialmente contratado para alternar con el público asistente, exclusivamente de sexo masculino y mayores de dieciocho años de edad. Puntualmente, señaló que de un tiempo a la fecha de constatación del hecho bajo análisis, alternaban mujeres menores de veintiún años de edad, que no se encuentran a la vista de los controles policiales que se realizaban ocasionalmente. Además, mencionó que había jóvenes de alrededor de dieciocho años, que no residían en esa localidad sino que eran trasladadas en un remis desde la

**Poder Judicial de la Nación**

*Fecha de firma: 13/12/2018*

*Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA*





## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ciudad de Río Cuarto, entre los días jueves y sábados de cada semana, en el lugar las mismas ejercían la prostitución como el resto de las alternadoras, efectuaban los denominados "pases" a dependencias internas del local, a lo que el personal policial no tiene libre acceso en los controles dispuestos por la superioridad. El local "El Caribe" era de propiedad de XXXXX y la encargada del local, una tal "XXXXX". Luego pudo corroborar que el nombre de la encargada es XXXXX, de nacionalidad dominicana. Agregó que en la comisaría se lleva un registro de las mujeres que trabajaban como alternadoras en las distintas whiskerías, donde consta de cada una la ficha de identificación con su fotografía, copia de documento nacional de identidad o partida de nacimiento, copia de libreta sanitaria expedida por Bromatología de la localidad de XXXXX Roca con los últimos análisis realizados a los fines de llevar un control exhaustivo sobre el funcionamiento de esos locales (fs. 6/7; 14/16 y 48/vta.).

A fs. 4/vta. se encuentra la declaración policial de XXXXX, quien sostuvo que se desempeñaba como cajera de las barras en la whiskería "El Caribe" y que los primeros días de agosto, por cosas raras que veía y la insistencia de XXXXX de que quedara a cargo del local por el viaje a República Dominicana de Mayra, renunció. Explicó que el horario de trabajo era desde las veintitrés horas y cuarenta y cinco minutos hasta las diez horas, de martes a domingos. Que el dueño, a su parecer, es XXXXXXXXXXXX y como encargada figura una mujer llamada "XXXXX", dominicana y pareja de XXXXX, que también trabajaban en el lugar alrededor de diez u once chicas, de las cuales sólo recordó sus nombres artísticos. Advirtió que la droga era moneda frecuente del lugar y que XXXXX cobraba cincuenta, sesenta, setenta y hasta ciento

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29452996#223916992#20181212101409829

cuarenta pesos a los clientes que buscaban sexo, por los constantes pases que efectuaban con las trabajadoras del lugar, todo ello de acuerdo con el servicio que solicitara cada uno. Que en una oportunidad que ella se encontraba en una casa de fotografías junto a "XXXXX", le preguntó cuántos años tenía y ella le contestó "dieciocho", pero que tenía un documento falso que decía veinticuatro años. Agregó que así como XXXXX, que es santafesina y vive en la whiskería, hay otra chica de nombre artístico "XXXXX", que es de Río Cuarto. Describió físicamente a las menores referidas y agregó que hubo gente que le dijo que no se hiciera responsable del lugar porque se iba a comprometer mucho, entre ellos, un remisero que trasladaba a las chicas desde Río Cuarto, al que conoce como "XXXXX", que conduce un rodado Renault 12, de color rojo.

Asimismo, obra a fs. 9 de autos, el pedido formalizado por parte de la Subcomisaria Rodríguez ante la Fiscalía de Instrucción de La Carlota, solicitando orden judicial de allanamiento para la whiskería "El Caribe" y a mérito de las constancias rendidas en el Sumario policial en cuestión. A fs. 10/12vta., la Sra. Fiscal de Instrucción, previa evaluación de lo informado por la preventora, libra suplicatoria al Juez de Control de La Carlota a efectos de que libere la orden de allanamiento al local de mención, a lo que hace lugar conforme las constancias de fs. 13/vta.

*Fecha de firma: 13/12/2018*

*Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA*







## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Seguidamente, a fs. 17/21 se encuentra incorporada el acta de allanamiento de la whiskería "El Caribe", de donde surge que con fecha 05 de octubre de 2008, a las 03.15 hrs., en presencia del testigo XXXXX, ingresó el personal policial al local, solicitó que se prendieran las luces a los fines de poder observar con claridad. Se intentó agrupar a los aproximadamente dieciséis clientes por un lado para la identificación y por otro lado, a las alternadoras que se encontraban en el salón principal. Ellas vestían ropas provocativas y se encontraban semidesnudas. Se describe también en el acta que, detrás de la barra se observó a tres personas, una mujer -encargada del lugar, llamada XXXXX, de nacionalidad dominicana- y dos hombres. Que, de la inspección ocular del lugar, se advirtió que, en cuatro habitaciones que estaban a continuación del local y donde se ejercía la prostitución, se estaban llevando a cabo los denominados "pases". De aquellas habitaciones se secuestraron elementos tales como sobres de preservativos vacíos, otros perfectamente cerrados, ropa interior sucia, varias anotaciones que se encontraban entre las pertenencias de las alternadoras y consistían en cantidad de pases y copas realizadas por noche y el porcentaje de ganancia de las mismas, y elementos cortantes como un cuchillo y una navaja.

Que en ese allanamiento, se logró identificar a las personas presentes en el lugar, entre ellas a: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, todos ellos con sus respectivos documentos nacionales de identidad. A la vez, entre las alternadoras, fueron identificadas quienes dijeron llamarse V. del V. V., y

Fecha de firma: 13/12/2018

DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ



C.S.B. ambas de 21 años de edad e indocumentadas; M.B.F.; E.A.G.; M.E.A.; I.G.T.; M.M.U.; S.B.V.; P.V.R.; M.V.G. y G.P.B. Asimismo, se consignó en el acta de mención, que el personal policial constató en un vivienda aledaña al local de la whiskería que dormían en su interior una joven que dijo llamarse M.I.A. de 17 años de edad, que no recordaba su domicilio, solo que es de Colonia Aldao, Provincia de Santa Fe, titular del DNI N° 35.870.793, junto a una niña de tres años de edad, de nombre M.M.G., hija de M.M.U. Finalmente se dejó constancia que todas las alternadoras fueron trasladadas a sede policial a los fines de una correcta identificación, en tanto algunas de ellas no poseían documentación personal y físicamente no correspondían a la edad que manifestaron tener.

Asimismo, a fs. 32/47 se exhiben el resto de los certificados médicos expedidos por igual profesional, correspondiente a las revisiones materializadas sobre el resto de las alternadoras, consignando en todos ellos que no registran ningún tipo de lesión.

Además de la prueba reseñada, la subcomisaria Marina Rodríguez acompañó fotocopias de certificado municipal de habilitación bromatológica de la whiskería "El Caribe"; libretas sanitarias y tarjetas de identificación del dueño del local, XXXXX y de XXXXX; y el pasaporte de esta última (fs. 49/56vta.).

*Fecha de firma: 13/12/2018*

*Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Con respecto a la víctima C.S.B., quien dijo en oportunidad del allanamiento que tenía la edad de 21 años, se comprobó que contaba con 17 años de edad mediante su certificado de nacimiento (fs. 84/85) y su documento nacional de identidad (fs. 83/vta.) que fueron proporcionados por su padre al momento en que fue a buscarla a la comisaría, conforme obra en el acta de entrega de menor de fs. 82.

Con relación a las personas presentes en la whiskería, se les tomó declaración en sede policial a XXXXX (fs. 57/58), XXXXX(fs. 59/vta.), XXXXX, (fs. 60/ vta.) y XXXXX(fs. 61/62). Todos los cuales manifestaron que XXXXXXXXXXXX llevaba adelante el negocio junto a XXXXX y en ese lugar podían tener relaciones sexuales a cambio de dinero que era entregado en la barra.

Además de estos testimonios, se encuentran los testimonios de las mujeres presentes en el lugar, que fueron contestes en reconocer que trabajaban haciendo copas o pases y el dinero que les pagaban los clientes era entregado por estos a XXXXX o a XXXXX. Varias de ellas señalaron que realizaban ese trabajo por necesidad (declaraciones de M.V.G. a fs. 63/vta. y 134/135vta., de S.B.V. a fs. 64/vta.; de M.B.F. a fs. 65/vta.; de G.P.B. a fs. 66/vta.; de G.R.J. a fs. 67/vta.; de M.L.M. a fs. 68/69; de M.M.U. a fs. 70/vta.; de P.V.R. a fs. 71/vta.; de E.A.G. a fs. 72/vta.; de I.G.T. a fs. 74/vta.; de M.E.A. a fs. 75/vta. y de V. del V.V. a fs. 76/vta.).

Ahora bien, con respecto a la declaración en sede judicial de C.S.B., ella señaló que es oriunda de la localidad de Almirante Brown, provincia de Misiones, que vive con su hermana XXXXX., de 25 años, en la localidad de Alcira XXXXX desde hace tres años. Que el sábado 4 de octubre tenía un

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29452996#223916992#20181212101409829

casamiento en un campo de una persona que es la madre de una amiga de ella que es XXXXX, fue al casamiento a la mañana y después su amiga la invitó a un asado en Río Cuarto, que el asado fue en la casa de su amiga, alrededor de las 23.00 hrs. Que ella fue con una amiga de nombre XXXXX, hermana de su cuñado y que tiene 21 años, quien recibió una llamada de una chica que se llama XXXXX y le dijo si querían ir a un boliche. Añadió que conoce a XXXXX a través de su excuñado XXXXX; que tanto ella como XXXXX dijeron que querían ir al boliche, de paso querían conocer la localidad de XXXXX Roca, pero le dijeron a XXXXX que no tenían como irse. Que XXXXX les dijo que tomaran un remis y se dirigieran a la localidad de XXXXX Roca. XXXXX las esperaba en la entrada y les iba a pagar el remis. Señaló que al remis lo tomaron al azar después del asado como a las 23.30 h y fue junto a XXXXX. Llegaron a XXXXX, allí estaba la tal XXXXX quien se subió al remis y se dirigieron al centro de la localidad, que el remis como se quedaba sin gas las dejó en una esquina. En ese momento, XXXXX llamó por teléfono y le pidió a un tal "XXXXX" que las venga a buscar. El "XXXXX" fue en un auto oscuro, viejo, largo, con una mujer a quien le decía XXXXX, y las llevó a un boliche que era una whiskería, cuyo nombre desconoce. Agregó que cuando iban en el auto y se dirigían a la whiskería, XXXXX les entregó ropa y le preguntaron para que era, a lo que respondió que "que era para ellas dos", es decir para XXXXX y ella. Ante tal circunstancia, ella les dijo que no se iba a poner esa ropa

*Fecha de firma: 13/12/2018*

*Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

porque solo iba un ratito, que después se iban al boliche. Además, les aclaró que ella era menor de edad y ni siquiera tenía documento, pero XXXXX les dijo "ya que están en el baile van a tener que bailar, pero es un ratito porque tenía que ir a buscar algo", que el "XXXXX" la miró con cara de loco y le dijo que se iba a poner la ropa. Luego, cuando llegaron a la whiskería, aproximadamente a las 01.30 h del domingo, se pusieron la ropa, las apuraron para que salieran al salón, que tanto ella como XXXXX, XXXXX y XXXXX se quedaron sentadas al lado de una barra. Sobre el "XXXXX", dijo que las dejó en el lugar y después no lo vio más. En el lugar, estuvieron sentadas XXXXX pidió un fernet y allí llegó la policía e hizo un allanamiento; que cuando llegó la policía ella estaba sentada, XXXXX y XXXXX estaban en una pieza con unos hombres, estaban haciendo un pase, pero XXXXX estaba tomando una copa en la barra con un tipo y ella estaba sola sentada fumando. Manifestó que al llegar al lugar, XXXXX les dijo a ella y a XXXXX que encararan a dos tipos que estaban allí; que ella habló con uno pero este le dijo que estaba esperando a una persona y XXXXX entabló conversación con otro y después llegó la policía. Dijo que a ella no le habían ofrecido que ejerciera allí la prostitución, que le dijeron que debía encarar a los clientes, charlarlos un rato, preguntarles que tomaban y pedir una copa y que si se daba que hiciera un pase, explicándole que el pase era que al tipo lo debía llevar a la pieza pedirle la plata salir de la pieza e ir a la caja a entregar el dinero y ellos le daban una pulsera; que eso ella no lo hizo. Resaltó que la obligaron a ponerse la ropa que le habían dado, sólo hablar con los tipos y pedirles una copa pero no a mantener sexo con algún hombre. Que no la amenazaron, no le pegaron,

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29452996#223916992#20181212101409829

que tampoco la metieron en una pieza con algún hombre para que tuviera relaciones sexuales, que era la primera vez que ella iba a ese lugar, que ella y XXXXX se asustaron cuando las obligaron a cambiarse de ropa y que luego le dijeron que era por un ratito y que después le iban a pagar un remis para llevarlas al boliche en XXXXX, donde ellas querían ir de un principio. Señaló que ir a esa whiskería fue un error por confiada, que en ese lugar no fue obligada ni amenazada ni golpeada a ejercer la prostitución, lo que no hizo, sólo le dijeron lo que debía hacer como ya dijo antes, que la ropa que le dieron era muy provocativa. Remarcó que no le dieron ningún profiláctico ni ningún material pornográfico como fotos ni videos, que con XXXXX habían hablado de irse del lugar, pero como estaba en el campo no sabían que hacer, pero no estaban encerradas con llave ni estaban obligadas a permanecer en el lugar. Aclaró que sí las habían obligado a salir al salón para hablar con los clientes, que era la primera vez que le ocurría eso, que al tal XXXXX y a XXXXX era la primera vez que los veía. Niega el comentario de que ella como XXXXX eran mujeres mandadas de XXXXX para XXXXX, que no sabe de donde sacaron esa versión, que ella fue a parar a esa whiskería como ya explicó, que hace un año es amiga de XXXXX que vive en XXXXX igual que ella y a XXXXX le cuida su hijo chiquito porque XXXXX trabaja en un geriátrico, dijo que su documento de identidad lo tiene su hermana en su casa donde ella vive y que esa noche lo había dejado allí, que la whiskería tenía como cuatro habitaciones, que entró a una sola donde se cambió y luego fue al baño y que en el salón había otras mujeres pero no sabe sus edades (fs. 94/95).

## Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA





## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Asimismo, a fs. 26 obra croquis de la whiskería "El Caribe" realizado por la subcomisaria Rodríguez. De este se percibe claramente la disposición típica de los lugares dedicados al comercio sexual, observándose el salón comercial en la parte delantera, con la barra del despacho de bebidas y cuatro habitaciones utilizadas para la realización de los "pases" en la parte trasera del lugar. Además, se exhibe una construcción separada en el mismo predio, la cual conforme da cuenta el acta de inspección ocular que de fs. 24/25, está compuesta de dos habitaciones y se encuentra a unos cincuenta metros del local.

Finalmente a fs. 140/163 consta el informe socioeconómico elaborado por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Río Cuarto, con fecha abril del año 2015, conforme al cual, según varios de los vecinos entrevistados, XXXXX se desempeñaría a la fecha como albañil, reside en la vivienda sita en calle XXXXXs/nro. de la localidad de XXXXX ROCA, junto a XXXXX, coimputada conjuntamente con XXXXX en la causa que también tramita por ante esta sede y bajo el Nro: de Expte. FCB 53010033/2011, por supuesta infracción a la Ley 26.364"; la vivienda está construida de material, cuenta con dos entradas principales, una habitación, un baño, un pasillo y una sala de cocina comedor, desde el lado de afuera cuenta con un patio graseo, un garage de chapa ubicado del lado derecho a la vista del observador y cuatro habitaciones con baños incluidos con sus entradas principales y habitadas por inquilinos; en general los vecinos entrevistados manifestaron que XXXXX no tiene problemas con el vecindario, y al ser requeridos acerca de si tenían conocimiento de los motivos por los cuales pudo incurrir en delito, manifestaron "saber que lo llevaron una vez detenido por infracción a la Ley 26.364" (fs. 146); "que

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29452996#223916992#20181212101409829

*se dedicaba al regenteo de mujeres y venta de droga" (fs. 150).*

Que llegado a este punto y analizando las pruebas rendidas y detalladas supra, soy de opinión que el imputado XXXXX, dio acogida en el local de su propiedad "El Caribe", y con fines de explotación sexual, a C.S.B.; ello así atento que ninguna duda razonable cabe plantearse respecto a que en la whiskería en cuestión se realizaba el comercio sexual, bajo los designios del encartado, de lo que dan cuenta todos los testimonios vertidos y supra referenciados, tanto de quienes ejercían el rol de alternadoras como los rendidos por los clientes que fueran recibidos en sede policial y judicial.

Amén de los testimonios referenciados, valoro la documental incorporada a fs. 49/51, de la que surge que el local "El Caribe", se hallaba habilitado por la Municipalidad de XXXXX Roca en el rubro whiskería, desde el 09 de noviembre del año 2007, actividad que, conforme los dichos de la Subcomisario de XXXXX Roca, XXXXX, *"...la actividad a desarrollar, según artículo 21 de la ordenanza municipal Nro: 045/01, es el de local con servicio de bar y presencia de personal femenino, especialmente contratado para alternar con el público asistente que deberá ser exclusivamente de sexo masculino y mayores de dieciocho años de edad" (vs. 1/vta.);* los resultados del informe socioambiental incorporado a fs. 140/163, constando que uno de los vecinos entrevistados, refirió expresamente en relación a XXXXX, *"que se dedicaba al regenteo de mujeres y venta de droga"; (fs. 150), a lo*

*Fecha de firma: 13/12/2018*

*Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA*







## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que cabe agregar que, conforme las constancias de fs. 121, el encartado registra en esta sede otra causa en su contra, iniciada en el año 2011, y en la que se encuentra imputado como supuesto autor del delito de trata de personas; y por último, va de suyo, el resultado obtenido tras el allanamiento dispuesto en el local en cuestión, y conforme da cuenta el acta incorporada a fs. 17/21, cuyos términos ya fueran reproducidos supra.

De todos estos extremos, como dije, se deduce que XXXXX era el propietario de la Whiskería "El Caribe", en la cual se llevaba a cabo el comercio sexual, que en la misma daba acogida a las mujeres que se desempeñaban como alternadoras, y de cuya actividad obtenía ganancias, siendo contestes en general todas las supuestas víctimas al afirmar que percibían un 60 o 70 por ciento del total de los pases que realizaban y un 50 % de las copas que compartían con los eventuales clientes, y que el resto, era para el dueño del local.

Ahora bien cabe analizar si el procesado se aprovechó del estado de vulnerabilidad de la nombrada. Conforme las "REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD", se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29452996#223916992#20181212101409829

victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

En este contexto, conforme surge de las constancias reseñadas, particularmente de la declaración brindada por C.S.B., resulta evidente su situación desventajosa y de debilidad frente a los acontecimientos que culminaron con su engañoso arribo a la whiskería del imputado XXXXX y su aparición en el sector en el que se desenvolvían habitualmente las alternadoras. En ese sentido, vale destacar el hecho de que cedió a ponerse la vestimenta que le proveyeron antes de llegar al lugar ya que *"...XXXXX la miró con cara de loco y le dijo que se iba a poner la ropa ... que la obligaron a ponerse la ropa... que las habían obligado a salir al salón para hablar con los clientes..."*.

En definitiva, considero que se ha arribado a la certeza de la existencia del hecho y la participación que en el mismo le cupo al imputado XXXXX; dejando ambos aspectos fijados conforme lo hace la pieza acusatoria supra referenciada.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE FABIAN ASIS, DIJO:** Habiendo así determinado la existencia del hecho reprochado al imputado XXXXX y la responsabilidad que al mismo le cupo, corresponde encuadrar la conducta desarrollada en la figura penal que sea aplicable al caso.

En tal sentido, considero que el hecho, tal como quedó acreditado en la cuestión precedente, debe encuadrar en la figura de *"Trata de personas con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad"* contenida en el art. 145 bis del C.P. -texto según ley 26.364-.

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En lo que hace al elemento objetivo de la figura -en el caso haber trasladado y dado acogida a C.S.B.- quedó demostrado que el imputado la fue a buscar a la localidad de XXXXX Roca y la llevó a la whiskería de su propiedad. Allí le entregaron ropa a la víctima para que se vistiera y saliera al salón donde estaban los clientes.

También quedó acredita el elemento subjetivo ultra intencional: la finalidad de explotación (en este caso sexual) que exige la figura penal escogida y el medio comisivo que le ha sido achacado, en este caso el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, la actividad típica del delito implica una forma coactiva de privación de la libertad, calificada por la finalidad de explotación sexual. Por lo tanto, el bien jurídico protegido por la norma es principalmente la libertad, pero además es posible agregar que el delito protege con igual intensidad la dignidad de la persona.

Ahora bien, acreditados los elementos típicos de la figura, considero que corresponde aplicar al caso la ley 26.364, vigente a la época de los hechos, por resultar más benigna al imputado.

Cabe señalar aquí, que tal como lo acordaran las partes, entiendo no resulta aplicable al caso el art. 145 ter. de la norma citada, esto es *"..el que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación..."*; ello toda vez que requiere el conocimiento previo de la minoría de edad por parte de quien incurre en la conducta típica.

Fecha de firma: 13/12/2018

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29452996#223916992#20181212101409829

De las constancias de autos surge que a C.S.B. le faltaban cuatro meses para cumplir los 18 años, el escaso tiempo que compartió con el imputado XXXXX (sólo algunas horas) y el hecho de que, al menos durante el proceso de identificación en el procedimiento, ella misma manifestó tener 21 años de edad; circunstancia ésta última que recién quedara desvirtuada al momento en que su progenitor compareciera a la sede policial a retirarla.

Así las cosas, concluyo que la conducta realizada por el encartado encuadra en la figura penal contenida en el art. 145 bis del C.P. -texto según ley 26.364-, en el carácter de autor (art. 45 del C.P.).

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE FABIAN ASIS, DIJO:** A fin de mensurar el monto de la sanción penal que corresponde imponer a XXXXX, conforme a lo estatuido por el art. 40 del Código Penal, tengo en consideración los criterios de mensuración pautados en el art. 41 del cuerpo normativo citado.

Como circunstancias a favor del imputado, valoro que, en el período trascurrido desde la comisión del hecho, acató las normas legales desempeñando una actividad laboral honesta como empleado en el campo, conforme lo detalla el Informe socio ambiental de XXXXX (fs.145/163).

Asimismo, tengo en cuenta el contexto socio-económico que tenía al momento del hecho, la falta de instrucción (nivel primario incompleto) y finalmente la carencia de antecedentes penales computables (fs.345/346) y no advierten circunstancias agravantes.

Por todo ello, considero adecuado imponerle al nombrado la pena de tres años de prisión en suspenso, debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y

*Fecha de firma: 13/12/2018*

*Firmado por: JOSÉ FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por:  
URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Liberados por igual término, accesorias legales y costas (art. 26 y 27 bis del C.P. y art. 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.).

Esa modalidad de cumplimiento en la pena se fundamenta en su corta duración, en el hecho de que se trata de la primera condena y por tornarse inconveniente su cumplimiento efectivo desde el punto de vista de la prevención especial.

Se encuentra actualmente inmerso en el mundo laboral con una estabilidad que le permite proyectarse en el futuro y contribuir a la manutención propia y de su familia.

Por lo que, el mantenimiento en libertad del encausado le permitirá preservar sus vínculos familiares y laborales. Por el expuesto, **RESUELVO**:

Declarar a **XXXXXX**, ya afiliado, autor penalmente responsable del delito de "Trata de Personas con fines de explotación sexual con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad" (art. 145 bis del Código Penal -texto según ley 26.364), e imponerle en tal carácter la pena TRES años de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), accesorias legales y costas, debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por igual término (art. 27 bis del C.P.; art. 530 del C.P.P.N.). Protocolícese y Hágase saber.-

**JOSE FABIAN ASIS**

**JUEZ DE CAMARA**

**PABLO URRETS ZAVALIA**

**SECRETARIO DE CAMARA**

Fecha de firma: 13/12/2018

DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASIS, JUEZ



#29452996#223916992#20181212101409829